

En la página 6082, columna segunda, párrafo primero, de la parte dispositiva, dice:

«Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fabrill Comadrán, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para importar lana lavada, fibras poliéster y pelo mohair para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación...»

Debe decir:

«Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fabrill Comadrán, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para importar lana peinada, fibras poliéster y pelo mohair para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación.»

Asimismo en el apartado primero de dicha parte dispositiva dice:

«1.º Se concede a «Fabrill Comadrán, S. A.», con domicilio en Sabadell, San Lorenzo, 28, el régimen de admisión temporal para importar veinticinco mil kilos de lana lavada, diez mil kilos de fibra poliéster y diez mil kilos de pelo mohair, para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación.»

Debe decir:

«1.º Se concede a «Fabrill Comadrán, S. A.», con domicilio en Sabadell, San Lorenzo, 28, el régimen de admisión temporal para importar veinticinco mil kilos de lana peinada, diez mil kilos de fibra poliéster y diez mil kilos de pelo mohair, para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación.»

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 20 d) (perfiles de hierro y acero).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 20 d) (perfiles de hierro y acero, partida arancelaria número 73.11-B).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 617.000 dólares (seiscientos diecisiete mil dólares).

2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 19 de septiembre de 1961, inclusive.

4.º A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, almacenista, comerciante o representante; en este último caso el titular demostrará su condición de representante por medio de fotocopia del documento que acredite dicha condición).

b) Capital de la empresa o negocio.

c) Número de obreros y empleados.

d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes Contribución Industrial) o impuesto por beneficio: Cuota industrial (cifra que se le ha asignado en la evaluación global en su caso).

En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados y el uso concreto al que van destinados.

f) Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

5.º En la especificación que se acompañe a la solicitud se detallará con claridad la composición al 100 por 100, forma y dimensiones de la mercancía a importar.

La correspondiente Sección de Importación reclamará cuando lo estime necesario los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en cualquiera de los requisitos arriba exigidos.

Madrid, 18 de agosto de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada hoy, día 17 de agosto de 1961.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,03
1 Dólar canadiense	58,01	58,18
1 Franco francés nuevo	12,18	12,22
1 Libra esterlina	167,72	168,23
1 Franco suizo	13,87	13,91
100 Francos belgas	120,19	120,55
1 Marco alemán	14,98	15,02
100 Liras italianas	9,64	9,67
1 Florín holandés	16,63	16,68
1 Corona sueca	11,60	11,64
1 Corona danesa	8,67	8,70
1 Corona noruega	8,38	8,41
100 Marcos finlandeses	18,65	18,71
1 Chelin austriaco	2,32	2,33
100 Escudos portugueses	202,00	209,63

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso núm. 1.917, promovido por «Urbanizadora Gijonesa, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.917, promovido por «Urbanizadora Gijonesa, S. A.», contra Orden de este Ministerio de la Vivienda de fecha 22 de diciembre de 1958, que en definitiva fijó el justiprecio de una finca expropiada en Gijón por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Sociedad recurrente, se ha dictado con fecha 21 de mayo de 1961 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Poblet Alvarado en representación de «Urbanizadora Gijonesa, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que fijó en un millón nueve mil ciento cuarenta y cinco pesetas seis céntimos el justiprecio del terreno expropiado, la declaramos nula y sin valor ni efecto por no ser ajustada a derecho; y en su lugar declaramos como precio justo del mismo, cuya extensión y características quedan reseñadas en esta Resolución, la cantidad de un millón quinientas cuarenta y tres mil trescientas noventa y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, que como indemnización se abonará a la empresa propietaria del terreno y en cuya suma se halla comprendido el tres por ciento como precio de afectación, con más los intereses legales de esta cantidad, a partir de la fecha de ocupación de la finca hasta su completo pago. Y debemos absolver como absolvemos de las demás pretensiones del escrito demanda a la Administración Central del Estado por no ser ajustadas a derecho ni conformes con él. Todo sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso.»